

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N°.: 11001-33-42-046-2019-00151-00²
DEMANDANTE: JOSÉ AGUSTÍN BECERRA BOHÓRQUEZ
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES – Y OTRO**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, una vez vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según sea el caso, el Juez deberá convocar a las partes para que se lleve a cabo la celebración de la audiencia inicial, etapa en la cual debe resolverse, entre otras actuaciones, las excepciones previas formuladas en la contestación de la demanda.

No obstante, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, dispuso que las excepciones previas se deben resolver como lo dispone en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso. Es decir que cuando existan excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas las mismas deberán resolverse previo a la audiencia inicial. En caso contrario, el juez deberá decretar las pruebas en el auto que fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, siendo dicha audiencia la oportunidad para practicar las pruebas y decidir las excepciones.

¹ **Correos electrónicos:** jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eiq548whf_tPqsGp0VemekMBtYxBIVxzSUIdHOj8eEtPg?e=2AFgx3

³ **“Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...).”

En consecuencia, previo a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia inicial el despacho procederá a pronunciarse respecto de las excepciones previas formuladas.

En efecto, revisada la contestación de la demanda formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, no se observan excepciones previas. Contrario a ello, en la contestación de la demanda presentada por COLFONDOS -, dicho extremo procesal formula como excepción de fondo la falta de legitimidad en la causa por pasiva.

A fin de resolverse la excepción referida, se tiene que el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que en la etapa de excepciones previas el juez debe resolver de oficio o a petición de parte *“las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”*.

Ahora bien, la legitimidad en la causa hace relación al interés sustancial que le asiste a un determinado sujeto procesal respecto de las pretensiones. Ello bajo el entendido que solo quien tenga interés en una pretensión tiene la potestad legal para acudir ante el juez ejercer el derecho de acción o de contradicción (defensa).

Sobre el particular, el Consejo de Estado, recientemente, recordó que

“La legitimación en la causa es la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”², o en otras palabras, la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las que la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Así, es evidente que cuando la legitimación en la causa falte en el demandante o en el demandado, la sentencia debe ser desestimatoria de las pretensiones, sin perjuicio de que lo mismo se pueda resolver en el curso de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, caso en el cual se impondrá la terminación del proceso, si la decisión cobija a todos los actores o demandados, según el caso.”³

Igualmente, la corte constitucional en sentencia C-965 de 2003, respecto de la legitimidad en la causa, señaló:

“En sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso” de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión de fondo, o en caso de que ello ocurra, la misma no puede resultar favorable a los intereses procesales de aquella. Conforme con el criterio básico que informa el instituto de la legitimación en la causa, en esa materia específica, la función legislativa está circunscrita a determinar qué sujetos se

encuentran jurídicamente habilitados o autorizados para promover el proceso, para intervenir en él y para contradecir las pretensiones de la demanda; función que debe ejercer teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación de que se trate y los fines o propósitos que con ella se persiguen.”

De modo que, la legitimidad en la causa está relacionada con la titularidad del derecho que se pretende reclamar (interés sustancial) – legitimación por activa, y con la correspondencia que debe encontrarse en la parte pasiva, pues el derecho solamente puede reclamarse respecto de quien este facultado legal o contractualmente para ello.

Atendiendo lo expuesto, se tiene que, en el presente proceso se pretende que se realice el traslado de régimen pensional en favor del señor José Agustín Becerra Bohórquez a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, entidad que administra el régimen de prima media con prestación definida administrado, y, en consecuencia, que la Administradora Colombiana de Pensiones, le reconozca y pague la pensión de jubilación

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que en el presente asunto se debate la posibilidad de aceptar el traslado del señor José Agustín Becerra Bohórquez del Colfondos a Colpensiones. De ello, se infiere que la AFP Colfondos tiene interés en las resultas del proceso, toda vez que, en el evento de salir avante las pretensiones de la demanda, dicha entidad deberá, en cumplimiento de la pretensión tercera de la demanda, realizar el traslado del régimen pensional.

En consecuencia, la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva formulada por el apoderado de la AFP Colfondos.

Así las cosas, y sin que se hubiera acreditado la configuración de excepción previa alguna, deberá continuarse con el trámite procesal correspondiente. Además, dado que no se avizoran excepciones que deban declararse de oficio; deberá continuarse con el trámite procesal correspondiente

Así, deberá citarse a la partes para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020³, la audiencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C.
– Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimidad por pasiva propuesta por COLFONDOS.

SEGUNDO: CITAR a las partes para el día **02 de febrero de 2021 a las 10:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá ingresar al siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/6600186>

El Despacho advierte que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴.

TERCERO: Se exhorta a los apoderados, a efectos de llevar a cabo de manera eficiente la audiencia, allegar por lo menos con una hora de antelación, los documentos que deban incorporarse en la audiencia, tales como poderes, certificados o actas del comité de conciliación, entre otros. Para tal efecto, deberán remitirse los documentos al correo institucional del despacho: jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.852 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 98.660 del C. S. de la J., para actuar como apoderado principal de la COLPENSIONES, de conformidad con el poder que le fue conferido.

Igualmente, y para efectos de la contestación de la demanda, se reconoce personería adjetiva al abogado Jeisson Gilberto Gómez Cabrejo, identificado con la cédula de ciudadanía 1.032.417.707 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 263.878 del C. S de la J., como apoderado sustituto de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder que le fue conferido.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Jair Fernando Atuesta Rey, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.510.758 de Bucaramanga (Santander), y Tarjeta Profesional No. 219.124 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada de conformidad con el memorial de sustitución de poder allegado al plenario.

EXPEDIENTE N°.: 11001-33-42-046-2020-00151-00
DEMANDANTE: JOSÉ AGUSTÍN BECERRA BOHORQUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES - COLFONDOS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade0db1e28186c5431b5cce63abe841a411c3ab2042e3a7d7818ef1f49bba841**
Documento generado en 04/12/2020 09:17:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>